

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020). Al despacho de la Señora Juez el presente proceso el proceso ordinario laboral de primera instancia de **IVAN DARIO ARCILA ALVAREZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** Radicado bajo el número 00087/2020, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

RECONÓCESE PERSONERÍA de la parte demandante: **IVAN DARIO ARCILA ALVAREZ** a **MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2.894.672 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 43.666 del C. S. de la J., conforme al poder especial obrante a folios 2-4 del expediente físico.

Procede el Despacho a **INADMITIR**, el escrito de demanda, toda vez que el juzgado observa las siguientes falencias:

1. Cuando la demandada se trate de entidades estatales o públicas, el demandante sólo podrá iniciar una demanda laboral luego de haber presentado **previamente** ante la misma entidad una reclamación administrativa conforme lo establece el artículo 6 del C.P.T.S.S., el cual se transcribe:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Una vez revisado el expediente, se observa que no aporta la reclamación administrativa ante -COLPENSIONES solicitando lo que se pretende en la presente demanda, por ende, no se cumple el requisito establecido en el art. 6 del C.P.T.S.S.

Se trata entonces, de allegar el trámite de la reclamación administrativa que debe ser previa a la radicación de la presente demanda.

2. Debe tener en cuenta la parte actora que en el acápite de los hechos deben ser narrados de forma breve, concisa y concreta, y que cada numeral constituya una situación fáctica, sin lugar a narraciones extensivas y que acumulen hechos; asimismo absteniéndose de realizar en este acápite manifestaciones de apreciaciones, presunciones o calificativos.

En el acápite de los hechos, el numerado como 2, existe una indebida acumulación fáctica, debe individualizar cada uno.

3. En el acápite de los hechos, el numerado como 4, 5, 6 y 8 no es una situación fáctica, sino que es un fundamento de hecho y derecho. Sírvase corregir.

En tal sentido, dispone el Art. 28 ibídem., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

a.a.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ab5c285f2f9fa2fecb53ded815ba36b52c67e3fe0eae265b0b2fccb39cdef6b
Documento generado en 05/05/2021 05:28:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**